



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00418-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020, procedió la judicatura con el rechazo de la demanda, considerando que, la parte actora no allegó al plenario el cumplimiento de requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 21 de agosto de 2020.

Luego, mediante escrito allegado el día 19 de octubre de 2020, el endosatario para el cobro de la parte demandante, manifiesta a la judicatura que, el día 25 de agosto de 2020, se envió al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con subsanación de requisitos, encontrándose dentro de los términos para hacerlo, por lo cual, solicita tener en cuenta dicha subsanación, y para el efecto, aporta al plenario la constancia de remisión de dicho escrito.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia y una vez verificado el sistema de consulta judicial SIGLO XXI, no se observa registro alguno del memorial allegado por activa el día 25 de agosto de 2020.

Sin embargo, conforme a las evidencias aportadas por activa, respecto a la remisión del memorial subsanatorio de los requisitos, procedió esta célula judicial, el pasado 23 de octubre de 2020, a establecer comunicación con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, entidad encargada del manejo del correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de aclararan lo concerniente a la manifestación del endosatario para el cobro de la demandante.

El día 26 de octubre de 2020, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, señala que, efectivamente el día 25 de agosto ingreso al referido correo institucional, memorial subsanando requisitos para el proceso con radicado 2020-00418 de este Despacho, pero por un error involuntario del funcionario encargado de la recepción de memoriales, no fue ingresado al sistema de radicación Justicia siglo XXI, ni tampoco fue reenviado a esta judicatura, para lo cual, se presentan disculpas por el error ocasionado, resaltando que, el día 25 de agosto de 2020 ingresaron más de 109 memoriales para todos los Juzgados.

Luego, el día 27 de octubre de 2020, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, reenvía el respectivo correo que fuese radicado del 25 de agosto de 2020, donde se allegan los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto inadmisorio del 21 de agosto de 2020.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, considera esta judicatura que, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 y Art. 42 numeral 12 del C.G.P, resulta menester corregir tales irregularidades acaecidas en el sub lite, y como consecuencia de ello, se ordena dejar sin efectos el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020 por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se procederá con el estudio del escrito de subsanación allegado por activa, con el fin de verificar, si se cumplió a cabalidad con las exigencias del Despacho, dando lugar a librar la orden de apremio, o si por el contrario, dichos requisitos no fueron satisfechos en legal forma, generando como consecuencia el rechazo de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga

a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.¹

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se avizora palmariamente que, el actor ha procedido a subsanar en debida forma los requisitos exigidos por la judicatura, y estudiada nuevamente la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a impartir trámite al escrito de subsanación de requisitos allegado el día 25 de agosto de 2020.

TERCERO: Acreditado en debida forma, el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Despacho, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de **CREARCOOP**, y en contra de **LUCIA DE JESUS ACEVEDO BEDOYA**, por las siguientes sumas:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente de Tutela N°. 27383 del 2 de marzo de 2010, M.P. Eduardo López Villegas.

a) \$3'377.371 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 183000203, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación plasmada en el instrumento cartular) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que recibe la demandada LUCIA DE JESUS ACEVEDO BEDOYA, a cargo de COLPENSIONES.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la entidad, para que procedan a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 133** fijado hoy **29 DE
OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU